



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
CRISTIAN LOPEZ
Dirección CALLE 52 SUR # 37-72 FATIMA
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 11EE2018731100000036420 del 10/23/2018

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ,CRISTIAN LOPEZ de la Resolución N° 4802 de fecha 11/18/2018 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JONATHAN STEVEN CASTIBLANCO ARENAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

No. Radicado: 08SE2023771100000005426
 Fecha: 2023-02-28 11:36:54 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTA
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2
 08SE2023771100000005426

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

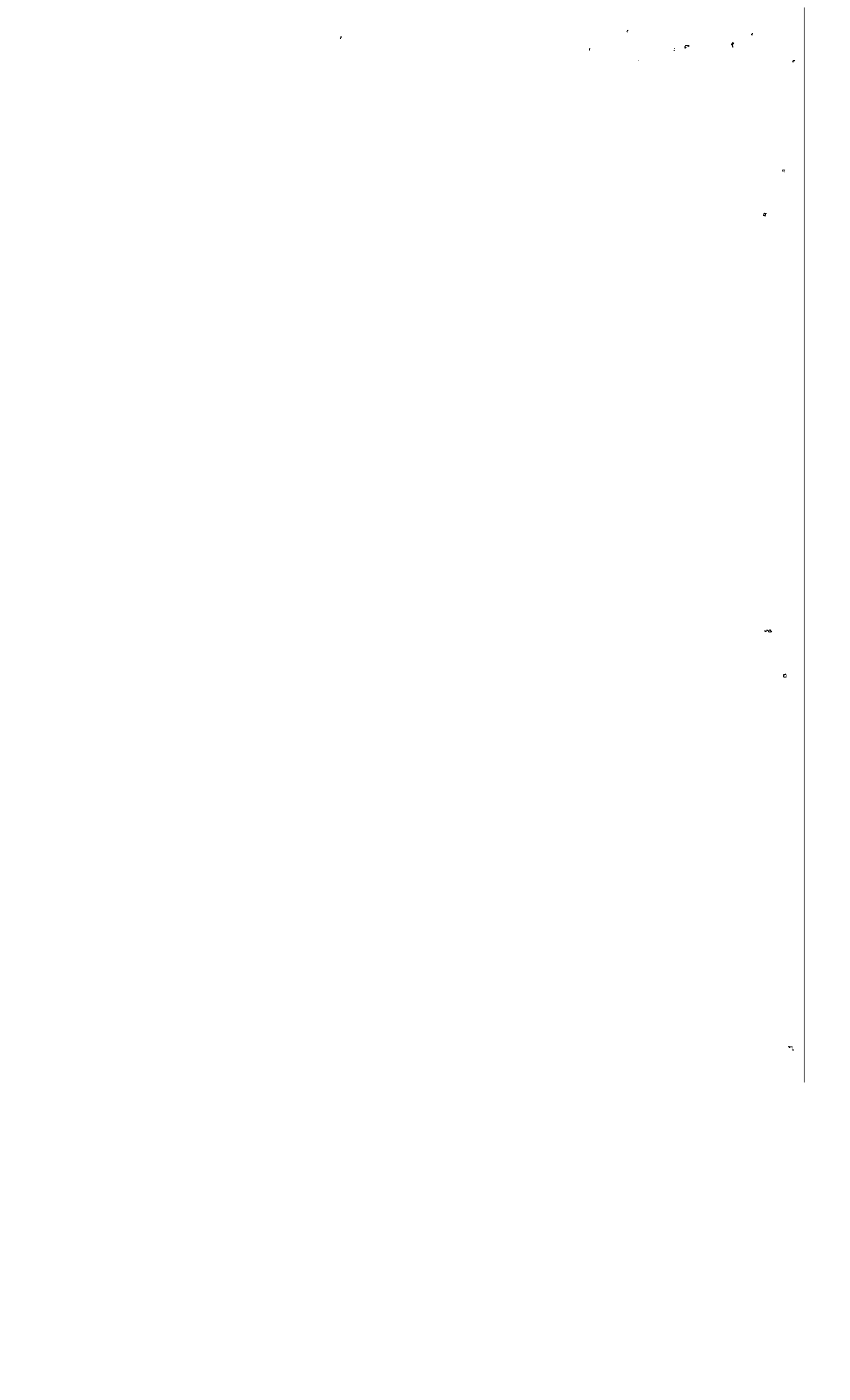
Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 004802

18 Jul. 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante radicado No. 36420 de fecha 23 de octubre de 2018, el señor CRISTIAN RAUL LOPEZ ENRIQUEZ, radica queja contra SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral en la cual fundamenta su queja en los siguientes terminos.

2. HECHOS

El señor CRISTIAN RAUL LOPEZ ENRIQUEZ, manifiesta, me dirijo a ustedes muy respetuosamente para que por favor me colaboren con el siguiente caso ya que yo trabajaba para la compañía SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, con número de Nit 900082907-0 como supervisor motorizado ingresando el día 26 de enero de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, solicito su ayuda para que sea verificado el siguiente caso, ya que en el momento de vinculación la empresa nunca me afilió a la EPS, ya que famisanar confirma que de enero a octubre nunca hubo aportes por parte de la empresa, el mes de octubre del 2017 se encuentra en mora, de igual manera la compañía me termina el contrato con dos accidentes laborales sin haber cerrado el caso, los cuales fueron reportados a la ARL EQUIDAD el día 19 de abril del 2017 y el otro fue reportado a AXA COLPATRIA el día 27 de diciembre del 2017 de igual manera no fue pago un uniforme ya que la compañía no me dio dotación al iniciar labores con ellos, sino fue dado hasta el mes de mayo y la primera dotación fue puesta por parte mia la cual equivale de un traje antifricción, botas de protección e impermeable, no siendo mas Ábreme discurso atención prestada y quedare atento a su respuesta (...) Folio 1

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Procede el Despacho a individualizar las partes de la presente Querella.

Querellante: CRISTIAN RAUL LOPEZ ENRIQUEZ.

Identificación 1033754416

Dirección Calle 52 Sur No. 37-72 Barrio Fátima – Celular 3219289162

Querellado:

SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA

Carrera 53 Número 104 B 41 Bogotá

eduardo.rodriques@securicol.com

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Mediante Auto No. 1650 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, Reasigna el expediente y el conocimiento del caso al Inspector Carlos Ernesto Ramos Quijano, Inspección Veintidós (22) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la

Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 36420 de fecha 23 de octubre de 2018, en contra de SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 16.

4.2 Mediante Auto No. 04028 de fecha 7 de octubre de 2019, Averiguación Preliminar, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, comisiona al Inspector Veintidós (22) de Trabajo Carlos Ernesto Ramos Quijano, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 36420 de fecha 23 de octubre de 2018, en contra de SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 18.

4.3. Mediante Radicado No. 08SE2019731100000010003 de fecha 7 de octubre de 2019, se requirió documentación a representante legal de SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA. Folio 19

4.4 Se efectuó comunicación al querellante. Folio 20

4.5 Se realizó visita de Inspección de carácter Reactivo en la fecha 9 de octubre de 2019. Folios 23-24.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

El Artículo 22 de la ley 100 de 1993" en concordancia con el Artículo 3 2.2.1 del Decreto 780 del 2016 modificado por el Decreto 1990 del 2016 modificado por el Artículo 9 del Decreto 923 del 2017 al no cancelar dentro del término de Ley la seguridad Social Integral.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El señor CRISTIAN RAUL LOPEZ ENRIQUEZ, manifiesta, me dirijo a ustedes muy respetuosamente para que por favor me colaboren con el siguiente caso ya que yo trabajaba para la compañía SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, con número de Nit 900082907-0 como supervisor motorizado ingresando el día 26 de enero de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, solicito su ayuda para que sea verificado el siguiente caso, ya que en el momento de vinculación la empresa nunca me afilió a la EPS, ya que famisanar confirma que de enero a octubre nunca hubo aportes por parte de la empresa, el mes de octubre del 2017 se encuentra en mora, de igual manera la compañía me termina el contrato con dos accidentes laborales sin haber cerrado el caso, los cuales fueron reportados a la ARL EQUIDAD el día 19 de abril del 2017 y el otro fue reportado a AXA COLPATRIA el día 27 de diciembre del 2017 de igual manera no fue pago un uniforme ya que la compañía no me dio dotación al iniciar labores con ellos, sino fue dado hasta el mes de mayo y la primera dotación fue puesta por parte mía la cual equivale de un traje antifricción, botas de protección e impermeable, no siendo mas Ábreme discurso atención prestada y quedare atento a su respuesta (...) Folio 1

Por la parte querellada, se recibe documentación de SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, en la cual aporta: contrato de trabajo, afiliación al sistema de seguridad social y evidencias de aportes desde su vinculación, soporte de pago de nómina de los últimos tres meses, carta de terminación de contrato, procedimiento adelantado para terminar su contrato, evidencia de pago de liquidación de prestaciones sociales, constancia de entrega de dotaciones,(...) folios 25-55

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querella y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, y como se puede observar en la documentación que hace parte de la presente investigación la cual es aportada por la parte querellada, no se evidencia incumplimiento a la normatividad laboral y de seguridad social integral, por lo anterior no es viable iniciar un proceso sancionatorio, por cuanto la documentación suministrada y analizada, muestra cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral por parte del empleador.

En consecuencia, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta Coordinación no tiene como evidenciar irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por lo tanto, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes decir que se deja en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias iniciadas mediante radicado No.36420 de fecha 23 de octubre de 2018, por la queja presentada por el señor CRISTIAN RAUL LOPEZ ENRIQUEZ, contra SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social Integral, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EMPRESA: SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA – Nit 900082907-0
Carrera 53 Número 104 B 41 Bogotá
eduardo.rodriques@securicol.com

QUEJOSO: CRISTIAN RAUL LOPEZ ENRIQUEZ. - Identificación 1033754416
Dirección Calle 52 Sur No. 37-72 Barrio Fátima – Celular 3219289162

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Territorial Bogotá

Proyectó: Elaboró: Cramos
Revisó: Rita V
Aprobó: Tatiana F

» MOTIVOS DE DEVOLUCION

«4-72»

<input type="checkbox"/> Desechada <input type="checkbox"/> No Resada <input type="checkbox"/> Retornado		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Fuera de Lugar		<input type="checkbox"/> No Concedido <input type="checkbox"/> Aprobado Casuando	
<input type="checkbox"/> No Resada <input type="checkbox"/> Retornado		<input type="checkbox"/> No Concedido <input type="checkbox"/> Aprobado Casuando		<input type="checkbox"/> No Concedido <input type="checkbox"/> Aprobado Casuando	
OSCAR GARCIA Fecha: 07 MAR 2023		OSCAR GARCIA Nombre del distribuidor: 04 MAR 2023		C.C. 80-794-023	
Fecha: 07 MAR 2023		Nombre del distribuidor: 07 MAR 2023		C.C. 80-794-023	
Fecha: 07 MAR 2023		Nombre del distribuidor: 07 MAR 2023		C.C. 80-794-023	

2698 / 22 0911/2023

810

